

RESOLUCIÓN No. 01835

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando con radicado No. 2012IE127893 del 23 de octubre de 2012 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informó a esta Subdirección sobre la descarga de aguas lluvias mezcladas con sedimentos a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque, por parte de la Constructora AR durante el desarrollo del proyecto Parque Central de Occidente ubicado a la altura de la Diagonal 77 B No. 123 – 15 en la localidad de Engativá.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de seguimiento y control el día 11 de octubre de 2012 a la Zona de manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Jaboque la cual se encuentra ubicada al interior del proyecto Parque Central de Occidente en la Diagonal 77 No. 123-15, durante la vista se evidenciaron los siguientes hechos:

“(…)

- La constructora contaba con tres (3) mangueras que recogían las aguas lluvias del predio y las descargaba directamente al ecosistema; ésta descarga se realiza sin un pre tratamiento que permita que el agua que llega al humedal posea optimas condiciones y mejore las condiciones actuales del cuerpo de agua del mismo.

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 01835

- El agua que se está descargando actualmente en la Zona de Manejo y Preservación del Humedal, proviene del predio donde actualmente se desarrolla el proyecto Parque Central de Occidente, donde las aguas lluvias se encuentran mezcladas con sedimentos provenientes presuntamente de las actividades constructivas que actualmente se vienen adelantando en el sector.
- Los sedimentos que contaminan el agua que se descarga a la ZAMPA del humedal se encuentran afectando directamente la vegetación acuática existente en el sector, lo anterior debido a que la vegetación en el momento de la vista no poseía su color natural debido a la constante carga de sedimentos.
- Debido a la constante carga de sedimentos se puede notar la alteración de las características físicas del agua que actualmente se encuentra en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal, específicamente en el sector de área protegida donde se encuentran localizados los tubos.
- Los cambios en las características físicas del agua, la disminución en la oferta alimenticia y la afectación causada en la disminución de la vegetación acuática flotante, posiblemente ha provocado que la fauna que habita en el sector del humedal (Tingua Moteada) se desplace al predio de la constructora que se ubica contiguo a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZAMPA- el cual no se encuentra afectado por el régimen de usos establecido por el Decreto 190 de 2004.

(...)"

Que el día 15 de noviembre de 2012 se realizó una nueva vista a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZAMPA del Humedal Jaboque con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la visita realizada el día 11 de octubre de 2012, donde se identificó que los impactos evidenciados en la visita anteriormente mencionada persistían, adicionalmente se observó.

"(...)

- La presencia de dos (2) mangueras que descargan aguas lluvias contaminadas con sedimentos provenientes presuntamente del predio donde se adelantan las actividades constructivas del proyecto Parque Central de Occidente.
- Mayor afectación sobre la vegetación acuática flotante existente en el sector de la ZAMPA.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01835

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el concepto técnico No. 08533 del 3 de diciembre de 2012 se encuentran las conclusiones de las visitas técnicas practicadas al proyecto Parque Central de Occidente ubicado a la altura de la Diagonal 77 B No. 123-15 en la localidad de Engativá, ejecutado por AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit.900.378.893-8, cuyos apartes son los siguientes:

“(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de seguimiento y control el día 11 de octubre de 2012, a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA del Humedal Jaboque la cual se encuentra ubicada al interior del proyecto *Parque Central de Occidente* en la Diagonal 77 N° 123-15, durante la visita se evidenciaron los siguientes hechos:

- La constructora contaba con tres (3) mangueras que recogían las aguas lluvias del predio y las descargaban directamente al ecosistema; esta descarga se realiza sin un pre tratamiento que permita que el agua que llega al humedal posea optimas condiciones
- El agua que se está descargando actualmente en la Zona de Manejo y Preservación del Humedal, proveniente del predio donde actualmente se desarrolla el proyecto parque central de Occidente, donde las aguas lluvias se encuentra mezcladas con sedimentos provenientes presuntamente de las actividades constructivas que actualmente se vienen adelantando en el sector.
- Los sedimentos que contaminan el agua que se descarga a la ZMPA del humedal, se encuentran afectando directamente la vegetación acuática existente en el sector, lo anterior debido a que la vegetación en el momento de la visita no poseía su color natural debido a la constante descarga de sedimentos.
- Debido a la constante descarga de sedimentos se puede notar la alteración de las características físicas del agua que actualmente se encuentra en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal, específicamente en el sector de área protegida donde se encuentran localizados los tubos.
- Los cambios en las características físicas del agua, la disminución en la oferta alimenticia y la afectación causada en la disminución de la vegetación acuática flotante, posiblemente ha provocado que la fauna que habita en este sector del humedal (Tingua Moteada) se desplace al predio de la constructora que se ubica

Página 3 de 18

RESOLUCIÓN No. 01835

contiguo a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA el cual no se encuentra afectado por el régimen de usos establecidos por el Decreto 190 de 2004.

Adicionalmente el día 15 de noviembre de 2012, se realizó una nueva visita a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA del Humedal Jaboque con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la visita realizada el día 11 de Octubre de 2012, donde se identificó que los impactos evidenciados en la visita anteriormente mencionada persistían, adicionalmente se observó:

- La presencia de dos (2) tubos que descargan aguas lluvias contaminadas con sedimentos provenientes presuntamente del predio donde se adelantan las actividades constructivas del proyecto Parque Central de Occidente.
- Mayor afectación sobre la vegetación acuática flotante existente en el sector de la ZMPA.

“5. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a lo anteriormente mencionado, y dentro de las afectaciones causadas a cada uno de los recursos existentes en el sector, las cuales fueron evidencias durante el recorrido se encuentran:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Descarga de aguas lluvias mezcladas con sedimentos a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque	Carencia de un sistema de tratamiento en las aguas lluvias, que permita la descontaminación de la misma antes de descargar al Humedal	Agua, aire, flora y fauna
Desplazamiento de la avifauna existente en el sector (Tingua Moteada)	Debido a la perdida de las características iniciales de su hábitat natural	Agua, Fauna, Flora

RESOLUCIÓN No. 01835

Disminución en la oferta alimenticia	Debido a la contaminación del cuerpo de agua y la vegetación existente en el sector	Agua, Flora
Afectación a la vegetación acuática existente en el sector	Por propagación y aporte de sedimentos en la vegetación existente en el sector de la ZMPA donde se realiza la descarga	Agua, Flora y Fauna
Eutrificación del cuerpo de agua.	Por el aporte de sedimentos al lecho del cuerpo de agua	Agua, Flora, Fauna y Aire

Por otro lado es de tener en cuenta que aunque la Constructora AR, cuenta con un permiso otorgado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, para realizar las descargas de aguas lluvias provenientes del proyecto, las cuales estas (Sic) están sujetas a descargar dentro de los parámetros físico – químicos establecidos por el Decreto 3930 de 2010, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979”, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto a los usos dentro de los cuales se relacionan las características físicas del agua, perceptibles a simple vista, tales como la turbiedad y color.

Aunque la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque en este sector pertenece a la Constructora AR, la cual desarrolla el proyecto Parque Central de Occidente en la diagonal 77B N° 123-15, dicha ZMPA se ve afectada presuntamente por el desarrollo de este proyecto, por ser área protegida del Humedal Jaboque, por lo tanto es claro que NO puede ser usada en beneficio de la constructora para realizar descargas de aguas lluvias mezcladas con sedimentos al parecer provenientes de la obra, como está sucediendo; debido a que éste hecho constituye una infracción al régimen de usos establecido en el artículo 96 del Decreto 190 del 2004 -POT- que establece:

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*

RESOLUCIÓN No. 01835

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Debido a las afectaciones antes mencionadas las cuales son causadas por el Constructora AR que desarrolla el Proyecto Parque Central de Occidente, se solicita al grupo jurídico la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades al proyecto antes mencionado.

RESOLUCIÓN No. 01835

Así mismo se solicita remitir copia de este Concepto Técnico a la Subdirección de Recurso Hídrico SRHS, de esta Secretaría para que realicen las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

(...)"

Que mediante radicado No. 2013ER047674 del 29 de abril de 2013, MONICA ANDREA DÍAZ GOMEZ apoderada especial de AR CONSTRUCCIONES, presentó Petición de Revocatoria Directa de la Resolución 00215 del 25 de febrero de 2013, arguyendo que:

"(...)

I. INTERÉS LEGITIMO

Manifiesto ante su despacho que gozamos de interés legítimo para solicitar la Revocatoria Directa en mención, en atención a que la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., es la sociedad directamente investigada, en atención al proyecto constructivo "Ciudadela Parque Central Occidente" en consecuencia presentamos a continuación las peticiones, hechos y alegatos pertinentes, *por la indebida notificación de la resolución y el riesgo inminente de inundación*, que tiene la medida preventiva ordenada para la comunidad que reside en el proyecto antes mencionado y vecinos de la misma.

II. PETICIONES

- 2.1 Que se admita la solicitud de Revocatoria Directa de la resolución número 00215 del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2.013), expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual se ordena notificar a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S. a la dirección carrera 16 No. 96 – 64 de la ciudad de Bogotá la resolución por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones.
- 2.2 Que se revoque la resolución número 00215 del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2.013), expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá.
- 2.3 Que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá que se levante la medida preventiva que se ejecutó como consecuencia de lo ordenado por la Resolución 00215 del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2.013), expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá.
- 2.4 Que se ordene notificar a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S. la revocatoria o cualquier otra decisión, en debida forma, es decir en su domicilio de notificaciones,

RESOLUCIÓN No. 01835

establecido en la Calle 113 No. 7- 80 PISO 17 (Cra8) Torre AR de la ciudad de Bogotá, tal como aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá desde hace más de siete (7) años.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DIRECTA

Como consecuencia de la expedición de la Resolución 00215 del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2.013), expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá, se violaron:

1. El derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada como consecuencia de la indebida notificación.
2. Los derechos adquiridos por AR en virtud de la aprobación realizada por la EAAB a AR para conectar las aguas lluvias al Humedal Jaboque.
3. El derecho a la vida, la salubridad se los habitantes de la comunidad, por cuanto se les pone en riesgo inminente de inundación al no poder desaguar las aguas lluvias, máxime en plena temporada invernal.

Es por lo anterior que con fundamento en el art 93 del C.C.A. dispone "Que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente, en el art. 7.1 Ibidem, dispone "la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme a aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"

Que consideramos que se presenta una manifiesta oposición a la constitución política o a la Ley, una decisión inconforme con el interés público o un agravio injustificado a una persona, por lo que se debe proceder con la revocatoria directa del acto administrativo violatorio de la ley o que agravia a la persona.

IV. HECHOS Y FUNDAMENTOS

RESOLUCIÓN No. 01835

HECHOS GENERALES

- Mediante Resolución 00215 del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2.013), expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá se ordenó
- La Alcaldía de Engativá, sin previo aviso en la visita del pasado lunes 22/04/2013 atendiendo a la Resolución 00215, cortó y decomisó las mangueras que permitían la evacuación del agua lluvia, desconociendo la aprobación dada por la EAAB a mi representada.
- Con esta actuación se puso en riesgo de inundación a la urbanización ciudadela parque central occidente y zonas aledañas, el cual se encuentra habitado con más de 3000 personas que viven en el conjunto.

FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA

Ahora bien, revisada la resolución objeto de solicitud de revocatoria directa encontramos en su parte resolutive, específicamente en su artículo tercero, que existió una violación al debido proceso, por indebida notificación, pues la notificación de la resolución no se surtió en el domicilio de la sociedad que represento y por lo tanto, al no conocer la decision, no se pudieron ejercer los derechos, violándose de esa manera derechos como el debido proceso y el derecho de defensa.

Señalamos que la notificación se realizó de forma indebida, pues se señaló como dirección de notificación para la sociedad que represento una dirección diferente de la de su domicilio, en la resolución se ordena notificar a la sociedad investigada en la dirección carrera 16 No. 96 – 64 de la ciudad de Bogotá, dirección que no corresponde a su domicilio, ya que según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Bogotá el domicilio de la sociedad es la Calle 113 No. 7 – 80 piso 17 Cra 8 Torre AR de la ciudad de Bogotá, certificado que se adjunta.

(...)

4.2.- AGRAVIO INJUSTIFICADO A A.R. CONSTRUCCIONES S.A.S Y DESCONOCIMIENTO DE APROBACIONES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

En la Resolución se impone a mi representado una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de vertimiento de aguas al Humedal Jaboque o su Zona de

Página 9 de 18

RESOLUCIÓN No. 01835

Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA-, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, es violatoria de los derechos que tiene mi representada en calidad de urbanizador y que había adquirido como consecuencia de tener aprobados unos planos de diseño de redes de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, documentos que fueron totalmente desconocidos al imponer una medida preventiva como vale la pena resaltar que no se tuvo en cuenta por parte de la Secretaría de Ambiente, para la imposición de esa medida preventiva, lo siguiente:

1. La zona de la ronda hidráulica del plan de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque no ha sido utilizada para depositar escombros.
2. Que la zona de la ronda hidráulica del plan de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque lo que sea ha realizado es la construcción de las tuberías de aguas lluvias que han sido aprobadas por la empresa de acueducto mediante la carta de compromiso No. URB999-301000012011 de fecha 17 de enero de 2011, en la cual la empresa de acueducto aprueba los planos de los diseños de las redes de acueducto y alcantarillado; dándole una vigencia de 2013 para ejecutar las obras aprobadas.
3. Que debido a los dos últimos inviernos, como medida preventiva se colocaron unas bolsas con arenas con el objeto de prevenir una inundación del Río Bogotá o de las aguas del Humedal Jaboque hacia el interior del proyecto.
4. Que la compañía ha tenido los cuidados realizando el constante mantenimiento de las vías con personal y máquinas para lo cual sean enviado unos compendios ambientales en los cuales se está dando testimonio de la ocurrencia de estas acciones.
5. Las aguas negras que provienen del proyecto fueron conectadas al ENCOR previa autorización de la empresa de acueducto, lo cual hace imposible que haya vertimiento de aguas negras al humedal.
6. La constructora cuenta con la autorización para canalizar las aguas lluvias hacia el Humedal Jaboque conforme a la aprobación del plan parcial "Decreto 027 del 29 de Enero de 2004 en el cual se señala lo siguiente:
"Las Areas colindantes del humedal Jaboque y de la Zona de Manejo y Preservación ambiental del Río Bogotá deben integrarse urbanísticamente a la propuesta aprovechando el paisaje y su oferta de espacio público, mediante la orientación y localización de las zonas de cesión, áreas verdes, accesos volúmenes y fachadas. Se sugiere canalizar las aguas lluvias del área del Plan Parcial hacia el Humedal Jaboque.

RESOLUCIÓN No. 01835

7. El cabezal se encuentra localizado en los planos aprobados del acueducto en la ZMPA (actualmente propiedad privada), por lo cual se solicita que este cabezal se traslade al jarillón para que se evacúe directamente al Humedal.
8. No existe otra posibilidad de evacuar las aguas lluvias a otros sitios; ya que nuestro lote está limitando con predios al norte, oriente y occidente; los cuales son propiedad privada y no aceptarán que se les evacúe el agua lluvia a sus predios. La única forma de evacuar el agua lluvia es a través del Humedal que está al costado sur de nuestro lote.
9. LA Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y AR Construcciones S.A.S., certifican que el agua se evacuará en el Humedal Jaboque proviene única y exclusivamente de las aguas lluvias del Proyecto Ciudadela Parque Central de Occidente, ya que de acuerdo con los diseños aprobados por la "EAAB" se cuenta con una red que recibe las aguas negras y que se llama "ENCORE", al cual estamos conectados.
10. Para prevenir que se evacuen sedimentos o elementos que puedan contaminar el Humedal se puede implementar una rejilla colocada en el cabezal y se haga un mantenimiento por parte de la "EAAB".
11. En respuesta a su comunicado 2011EE125438 del 04 de octubre de 2011, me permito aclarar que el Proyecto de la Referencia cuenta con Proyetcos No. 7732 de alcantarillado y el 31966 de acueducto de noviembre 10 de 2010 aprobados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá según carta de compromiso No. 9-9-301000012011, con fecha del 17 de enero de 2011 y cuenta con una vigencia de dos (2) años, por tanto este documento vence hasta el 13 de enero de 2013 y no el 22 de diciembre de 2010 como lo informó el Ingeniero Juan Carlos Suarez Muños director de la Zona 2 de la EAAB y contamos con el plazo necesario para ejecutar las obras y realizar las respectivas entregas como se ha venido haciendo a la interventorias Aguazul Bogotá S.A., según los diseños aprobados y vigentes.
12. A la fecha se encuentran subsanadas todas las actuaciones a cargo de mi representada y no hay fundamento para que se mantenga la medida impuesta por su despacho.

4.3.- RIESGO INMINENTE DE INUNDACION PARA LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL HUMEDAL JABOQUE

Las consecuencias de la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente es que el agua lluvia de la urbanización Ciudadela Parque Central de Occidente se encuentra en las tuberías y no es posible evacuar esta agua al Humedal Jaboque, lo cual se estaba realizando a través de una estación de bombeo provisional que está

RESOLUCIÓN No. 01835

aprobada en los planos record que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá aprobó de lo cual se tiene acta y planos de recibo.

Lo que puede ocurrir en el evento que no se levante la medida preventiva entre otro es:

1. El riesgo es la inundación de los sótanos de parqueadero con capacidad para 756 vehiculos al devolverse el agua por las tuberías de desagues.
2. Adicionalmente se crea una emergencia sanitaria debido a los pronósticos del invierno es que va a llover copiosamente y no hay forma de sacar el agua; ya que actualmente está en las tuberías que no tienen forma de desaguar.
3. En razón a lo anterior el levantamiento de la medida preventiva debe ser en el menor tiempo posible, ya que no se cuenta con un plan que permita la evacuación de la inevitable inundación que la medida impuesta va a generar.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece sobre la revocación directa de los actos administrativos, lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona”.*

Que en lo que respecta a la oportunidad de revocación, el artículo 71 del mismo Código señala:

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

RESOLUCIÓN No. 01835

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que de acuerdo lo anterior, esta Entidad considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en expediente SDA-08-2012-2183 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 08533 del 3 de diciembre de 2012, el cual solicitó imponer medida preventiva de suspensión de actividades debido a las afectaciones causadas al Humedal Jaboque en desarrollo del proyecto Parque Central de Occidente a cargo de AR Construcciones S.A.S.

Que mediante Resolución 00215 del 25 de febrero de 2013 se resolvió imponer a AR CONSTRUCCIONES, identificada con Nit.900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de vertimiento de aguas al Humedal Jaboque o su Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA-

Que la apoderada manifiesta que en el artículo tercero de la Resolución 0215 de 2013 “existió una violación al debido proceso, por indebida notificación, pues la notificación de la Resolución no se surtió en el domicilio que la sociedad represento y por lo tanto, al no conocer la decisión, no se pudieron ejercer los derechos, violándose de esa manera derechos como el debido proceso y el derecho de defensa”.

Al respecto, este Despacho manifiesta que el artículo tercero de la Resolución 0215 de 2013 dispone “Comunicar el contenido del presente Acto administrativo al representante legal de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., o a quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 96 – 64, oficina 601 de esta ciudad”, dirección que reposa en el concepto técnico No. 08533 del 3 de diciembre de 2012. Es decir, se ordenó fue “Comunicar” y no “Notificar” dicho acto administrativo.

Que lo anterior obedece a que, según la ley, este no es un acto administrativo que deba notificarse, esto es, poner en conocimiento en la forma y con las formalidades que ésta implica, dado que en ciertas situaciones la decisión

RESOLUCIÓN No. 01835

administrativa deberá tomarse de inmediato y es su carácter de urgente el que amerita un pronto actuar y tal como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 12, el objeto de la medida preventiva no es otro que “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de un actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De otra parte, la apoderada de AR Construcciones S.A.S., manifiesta que se presenta un agravio injustificado a AR, por el desconocimiento de unos planos de diseño aprobados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y que además la constructora cuenta con la autorización para canalizar las aguas lluvias hacia el Humedal Jaboque conforme a la aprobación del plan parcial “Decreto 027 del 29 de Enero de 2004 en el cual se señala lo siguiente:

“Las Areas colindantes del humedal Jaboque y de la Zona de Manejo y Preservacion ambiental del Rio Bogotá deben integrarse urbanísticamente a la propuesta aprovechando el paisaje u su oferta de espacio público, mediante la orientación y localización de las zonas de cesión, áreas verdes, accesos volúmenes y fachadas. Se sugiere canalizar las aguas lluvias del área del Plan Parcial hacia el Humedal Jaboque”.

Que de acuerdo a lo anterior, cabe aclarar que el motivo por el cual se impuso la medida preventiva al proyecto Parque Central de Occidente, tal como lo indica la Resolución 0215 de 2013, fue el consignado en el concepto técnico No. 8533 del 03 de diciembre de 2012, en el cual se expresó *“que el proyecto Parque Central de Occidente a cargo de AR Construcciones S.A.S., presuntamente realizó descargas de aguas lluvias mezcladas con sedimentos al Humedal Jaboque y éste hecho constituye una infracción al régimen de usos establecido en el artículo 96 del Decreto 190 del 2004 –POT y que los sedimentos que contaminan el agua que se descargan a la ZMPA del Humedal, se encuentran afectando directamente la vegetación acuática existente en el sector”*; la imposición de la medida preventiva se basó en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de otra parte, este Despacho considera que no tiene relación alguna lo alegado por el recurrente respecto al agravio injustificado por el supuesto desconocimiento de unos planos de diseño aprobados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AR CONSTRUCCIONES, con la

RESOLUCIÓN No. 01835

motivación que dio lugar para que esta Entidad impusiera la medida preventiva a dicho proyecto.

Que, en cuanto al riesgo inminente de inundación para la comunidad aledaña al Humedal como consecuencia de la medida preventiva, esta Secretaría a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público atendió la solicitud hecha por AR Construcciones mediante radicado No.2013ER056165, en la cual sugirieron realizar una reunión con la Entidad, reunión que se realizó el 14 de mayo de 2013.

Que además la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita técnica de verificación el día 20 de mayo de 2013 y emitió el concepto técnico No. 02935 del 29 de mayo de 2013 en el cual se evidenció que las causales de la imposición de la medida preventiva en contra del proyecto Parque Central de Occidente, el cual es desarrollado por AR Construcciones, fueron corregidos mediante la implementación de un sistema de retención de sedimentos el cual evita que los mismos se descarguen conjuntamente con la aguas lluvias y las aguas provenientes del nivel freático del proyecto.

Que mediante Resolución No. 00966 del 11 de junio de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió levantar la medida impuesta mediante la resolución 00215 del 25 de febrero de 2013, a AR Construcciones S.A.S.

Que con fundamento en lo expuesto en el presente acto administrativo, no resulta procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 0215 de 2013 expedida por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, pues, se reitera, no contraría ninguna disposición legal y/o constitucional, y mucho menos causa un agravio injustificado al particular; en ese sentido, todas las aseveraciones y el material probatorio que allegue el constructor a la Entidad, será considerado en la etapa procesal correspondiente, a fin de determinar el mérito o la procedencia para la formulación de cargos en contra de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otro lado, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 01835

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01835

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar la Resolución No. 00215 del 25 de febrero de 2013, por la cual se resolvió imponer a AR CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit. 900.378.893-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de vertimiento de aguas al Humedal Jaboque o su Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZAMPA- , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.893-8, través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 113 No. 7-80 piso 18 torre AR de esta ciudad.

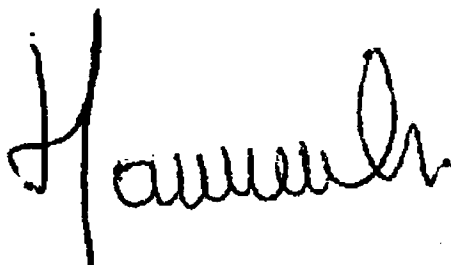
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría.

RESOLUCIÓN No. 01835

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA- 08-2012-2183

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
----------------------------	------	----------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/10/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	8/10/2013
--------------------------------	------	----------	------	------	--	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los veinte 20 días del mes de febrero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1835 de 2013 expedida por (a) Lina Maria Ospina Segura en su calidad de Apoderada

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 38.288.396 de Honda (F.I.) T.P. No. 145158 del C.E.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Lina Maria Ospina Segura
Dirección: Calle 113 # 7-80 Piso 18 Edificio A
Teléfono (s): 6462333

QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintiuno (21) del mes de febrero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

SEÑORES:

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE AMBIENTE**

Dra. Haipha Thricia Quiñones Murcia
Dirección de Control Ambiental
Avenida Caracas No. 54-38
Bogotá D.C.

Ref.: PODER

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.866.391 de Bogotá; actuando en calidad de Tercer Suplente del Representante Legal de **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sociedad comercial constituida mediante la Escritura pública número 4993 otorgada el 26 de agosto de 2010 en la Notaría 24 del circuito notarial de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.378.893-8, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LINA MARIA OSPINA SEGURA, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.288.396 de Honda (Tol) y tarjeta profesional No.145.158 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique de la Resolución No. 01835 de 2013, expedido por esa entidad.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GARCÍA
C.C. 52,866.391 de Bogotá
Representante legal suplente
Sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 19 de febrero de 2014

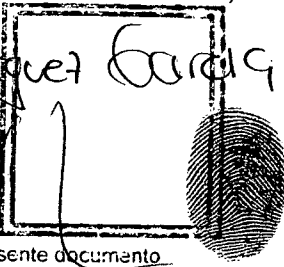
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Diana Carolina Rodríguez García

Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Número: 52 866 391

expedida en OT



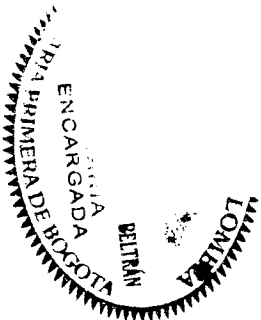
y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante,

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
003 1011935



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52866391

RODRIGUEZ GARCIA
APELLIDOS

DIANA CAROLINA
NOMBRES

Diana Carolina Rodriguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1981

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

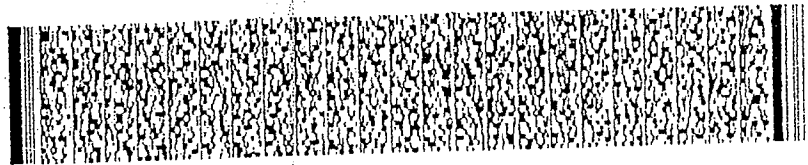
1.60
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

16-MAY-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500101-42093601-F-0052866391-20020122

03129020218 01 114529951



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1978
HONDA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ F

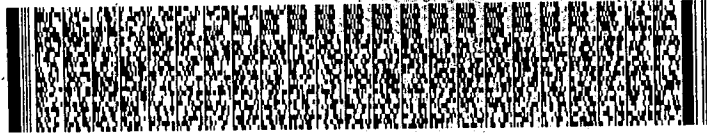
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-DIC-1996 HONDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1505500-00456276-F-0038288396-20130815 0034379393A 1 1802462132

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO: 38-288-396
OSPINA SEGURA

APELLIDOS
LINA MARIA
NOMBRES
OSPINA SEGURA

FIRMA



21883 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



45489-D1 18/01/2006 09/12/2005
Fecha Expedición Fecha Grado

LINA MARIA
OSPINA SEGURA

8288396 GIUNDIANABURGA
Consejo Seccional

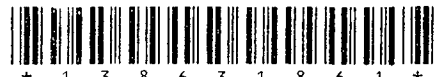
COOPERATIVA ABOGOTA
TIVESTADAR

Angélica Lizcano Rivera
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Arjeta



01



* 1 3 8 6 3 1 8 6 1 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

18 DE FEBRERO DE 2014 HORA 12:22:31

R040813713 PAGINA: 1 de 2

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : A R CONSTRUCCIONES S A S
N.I.T. : 900378893-8, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02020869 DEL 28 DE AGOSTO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$375,100,500,465

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 113 NO 7 80 PISO 17 (CRA 8)
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : etarambula@arconstrucciones.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 113 NO 7 80 P 17 (CRA 8)

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : etarambula@arconstrucciones.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4993 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01409669 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA A R CONSTRUCCIONES S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4993 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01409669 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD GRUPO AR SA, SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
2820	2011/05/26	0024	BOGOTA D.C.	2011/05/31	01483860
05	2011/10/19	0000	BOGOTA D.C.	2011/11/01	01524383
6	2012/02/08	0000	BOGOTA D.C.	2012/02/20	01608712
7	2012/06/14	0000	BOGOTA D.C.	2012/07/16	01650681
9	2012/10/10	0000	BOGOTA D.C.	2013/01/14	01697393

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE OBRAS CIVILES; LA

VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES COMO CORREDOR INMOBILIARIO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, CIVIL O COMERCIAL TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$17,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 17,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$12,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$12,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697604 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RESTREPO DE AGUDELO BEATRIZ	C.C. 000000021266072
SEGUNDO RENGLON	
AGUDELO RESTREPO CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079156686
TERCER RENGLON	
AGUDELO RESTREPO JAIME ANDRES	C.C. 000000079485433
CUARTO RENGLON	
AGUDELO RESTREPO JUAN FERNANDO	C.C. 000000079155254

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, Y QUIEN TENDRÁ TRES (3) SUPLENTE QUE PODRÁN ACTUAR EN CUALQUIER TIEMPO Y SIN NECESIDAD DE QUE SE CONFIGURE UNA FALTA ACCIDENTAL, TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE GENERAL. LOS SUPLENTE TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES LEGALES DEL GERENTE GENERAL. TANTO EL GERENTE GENERAL PRINCIPAL, COMO SUS SUPLENTE, SERÁN DESIGNADOS PARA EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO POR JUNTA DIRECTIVA, Y SE MANTENDRÁN EN EL CARGO HASTA TANTO NO SE REGISTRE UN NUEVO NOMBRAMIENTO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4993 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01409669 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	



01

* 1 3 8 6 3 1 8 6 2 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

18 DE FEBRERO DE 2014 HORA 12:22:31

R040813713 PAGINA: 2 de 2

* * * * *

ENTRENA MUTIS MAURICIO C.C. 000000088205951
SUPLENTE

PINTO SANCHEZ JORGE HERNAN C.C. 000000003181059
SUPLENTE

VALENZUELA ANGARITA PEDRO ANTONIO DE JESUS C.C. 000000019467765

QUE POR ACTA NO. 044 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01702384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL RODRIGUEZ GARCIA DIANA CAROLINA	C.C. 000000052866391

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUS SUPLENTE; NO OBSTANTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN TENER EN CUENTA SU NATURALEZA QUE SUPERE UNA CUANTÍA DE TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (350 SMLMV). POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EI REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUS SUPLENTE PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES REFERIDAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. AUTORIZAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (350 SMLMV).

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4993 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01409669 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SANCHEZ MONTEALEGRE GUILLERMO	C.C. 000000005982463

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

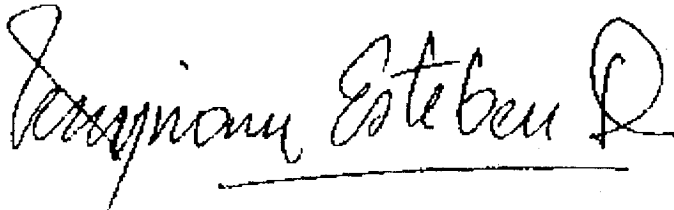
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES


Esteban Q.